

SIIP 7499  
7710



# MEDIO AMBIENTE

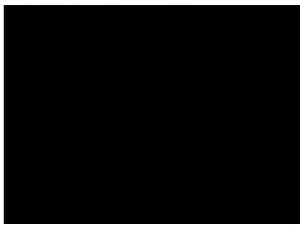
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro; Subdelegación Jurídica.



INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

**BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO, UBICADO EN MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro., a los 09 días del mes de julio del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre de la empresa denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO** con domicilio ubicado en **MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Título Cuarto, Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP** al amparo de la orden de inspección con **No. PFPA/28.2/2C.27.1/021-19/OI-RP** se emite resolución, no sin antes establecer los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** – Que se emitió la orden de inspección con **No. PFPA/28.2/2C.27.1/021-19/OI-RP** para practicar la visita a la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO**, misma que se desahogó en el sitio ubicado en **MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la pérdida, cambio, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos; así como, de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación y acopio de residuos peligrosos, así como, de la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos, que después de la calificación del acta por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**TERCERO.** – Con fecha 17 de noviembre del año 2020, se notificó a la empresa denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento administrativo número **54/2020**, dictado por esta Autoridad el día 05 de noviembre del año 2020 a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de



Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code, containing various symbols and numbers.



INSPECCIONADO: BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 10/2021

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se indica que en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V., para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales, acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior en virtud, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP-PS.

CUARTO.- Que en fecha 03 de diciembre del año 2020, se recibió escrito en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro escrito mediante el cual [redacted] en su carácter de [redacted] de la empresa inspeccionada, personalidad que acredita a través de la copia simple cotejada con copia certificada de la Escritura Pública Número 96,007 de fecha 02 de junio del año 2016 pasada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles Notario Titular de la Notaria Número 19, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes, recayendo al escrito de cuenta el proveído de fecha 04 de febrero del año 2021.

QUINTO. - Que la Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la orden de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/OI-VERA-RP para practicar visita verificación a la persona moral denominada BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V., con domicilio ubicado en MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta a la empresa inspeccionada, mediante acuerdo de emplazamiento número 54/2020 de fecha 05 de noviembre del año 2020.

SEXTO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/AI-VERA-RP de fecha 19 de febrero del año 2021 en la cual, se circunstanciaron diversos hechos.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 14 de junio del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente, para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 01 de julio año 2021 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014; y los Artículos Primero y Octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP-PS**, se circunstanciaron los hechos y omisiones que se advierten al tenor de la siguiente transcripción:

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----

*La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:*

91





INSPECCIONADO: **BOSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Durante la visita de inspección se realizó un recorrido detallado por las áreas que conforman el establecimiento, observando que tienen como actividad principal la fabricación de estructuras metálicas para asientos de vehículos refiriendo el vistado que aún se encuentran en la fase de pruebas y que dichas pruebas iniciaron en el mes de septiembre del año 2018, asimismo derivado de sus actividades no se observó que de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa se hayan causado la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

2.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa, la cual tienen como actividad la Fabricación de estructuras metálicas para asientos de vehículos. De dicho proceso se generan los siguientes residuos peligrosos





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada al año Toneladas	Fuente de información	Característica de peligrosidad del residuo
sólidos contaminados	producción	0.565 Kg	1,200	registro como generador de residuos peligrosos	I
envase contaminado	producción y mantenimiento	0.013 kg	1,000		I
lodos de planta de tratamiento	área de pintura	8.6 ton	52,000		II
solvente contaminado	producción	no se aprecia al momento de la visita	0.400		I
aceites gastados de corte y enfriamiento o en las operaciones de troquelado, prensado, taladrado y esmerilado	producción	0.446 kg	1,000		I
solución alcalina	línea de pintura	no se aprecia al momento de la visita	0.500		C
solución ácida	línea de pintura	0.061 kg	0.500		C
residuos biológicos no patológicos	servicio médico	no se aprecia al momento de la visita	0.005		B
residuos biológicos punzocortantes	servicio médico	no se aprecia al momento de la visita	0.005		B
aceite hidraulico contaminado	producción	no se aprecia al momento de la visita	1,000		I





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

Q					
<i>pilas o baterías zinc-óxido de plata usadas</i>	<i>producción y mantenimiento</i>	<i>40 gr</i>	<i>0.005</i>		I

*Durante la visita de inspección no se observa la generación de otros residuos peligrosos establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 y NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 para bifenilos policlorados.*

*3.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.*

*OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 2 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo cual son identificados y manejados como residuos peligrosos por parte de la empresa inspeccionada, por lo que no se ha requerido realizar el estudio CRIT. Así mismo durante el recorrido no se observa algún otro residuo potencialmente peligroso al que sea necesario realizar un estudio de caracterización.*

*4.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.*

*OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observa que dentro de la línea de pintura se encuentra una planta de tratamiento físico químico donde se trata el agua de proceso,*





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

posteriormente el agua tratada es enviada a la red del parque y los lodos son enviados como residuos peligrosos, el visitado presenta estudios de los lodos con base en la NOM-004-SEMARNAT-2002 realizados el 21 de noviembre de 2018 por el laboratorio "verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V." con número de acreditación ante la EMA R-0090-008/11. se anexa copia de los estudios y se identifica como anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando constancia de recepción del trámite registro de generadores de residuos peligrosos de fecha 30 de octubre de 2017 con número de bitácora 22/EV-0135/10/17 en el cual se incluyen los siguientes residuos peligrosos: sólidos contaminados, envase contaminado, lodos de planta de tratamiento, solvente contaminado, aceites gastados de corte y enfriamiento en las operaciones de troquelado, prensado, taladrado y esmerilado, solución alcalina, solución ácida, residuos biológicos no patológicos, residuos biológicos punzocortantes, aceite hidraulico contaminado, y pilas o baterías zinc-óxido de plata usadas. se anexa copia del documento referido y se identifica como anexo 3.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando constancia de recepción del trámite registro de generadores de residuos peligrosos de fecha 30 de octubre de 2017 con número de bitácora 22/EV-0135/10/17 en el cual se observa que la empresa se categoriza como gran generador.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que, si cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, misma que tiene un área aproximada de 51.96 metros cuadrados, con las siguientes características:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados ya que se encuentra al exterior de la nave de producción en el área designada como Edificio M.*

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES, El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicada al exterior de la nave de producción, fuera de las áreas operativas lo que contribuye a que se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES, El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con en 2 de sus lados con muro de concreto de aproximadamente 1 metro de alto, en un tercer lado cuenta con un pretil de aproximadamente 15 cm de alto, así mismo los recipientes que contienen residuos peligrosos en estado líquido cuentan con charolas antiderrame que a decir del visitado fungen como fosa de contención.*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con pendiente dirigida a la parte trasera de su almacén, así mismo los recipientes que contienen residuos peligrosos en estado líquido cuentan con charolas antiderrame que a decir del visitado fungen como fosa de contención.*

e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, así como el movimiento de grupos de seguridad pues los residuos peligrosos se encuentran almacenados en 3 de sus lados, dejando espacio en la parte de en medio del almacén.*

f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección se observó dentro del almacén 1 extintor de PQS de 6 kg vigente y operable se observa también que se cuenta con un kit antiderrame, asimismo al exterior del almacén se encuentra otro extintor de 6 kg de PQS. se cuenta también con detector de humos.*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con los siguientes letreros "almacén de residuos peligrosos", y se observa que se colocó la tabla de incompatibilidad de los residuos ahí almacenados.*

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos consisten en tambos metálicos de 200 litros, totes de 1000 lts y garrafas de 20 lts; los cuales al momento de la visita de inspección si se observaron identificados con etiquetas que señalan: nombre del generador (domicilio y ciudad), nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, destinatario (nombre, domicilio, ciudad y telefono), característica de peligrosidad y equipo de protección personal para su manejo.*





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Al momento de la visita no se apreció estiba de tambores.

*Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:*

a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Durante la visita de inspección no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales.

b) Las paredes si están construidas con materiales no inflamables; durante la visita de inspección se observó que se cuenta con paredes de concreto y lamina galvanizada

c) Si cuenta con ventilación e iluminación natural la ventilación e iluminación se da de forma natural.

d) Si están cubiertas y protegidas de la intemperie y con iluminación natural, está cubierta con lamina galvanizada.

e) No rebasa la capacidad instalada del almacén. no se aprecia saturación en el almacén temporal de residuos peligrosos.

*Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:*

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

*Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:*

I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** como se describe en los numerales 5 y 6 el establecimiento es considerado como gran generador.

II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** como se describe en los numerales 5 y 6 el establecimiento es considerado como gran generador.

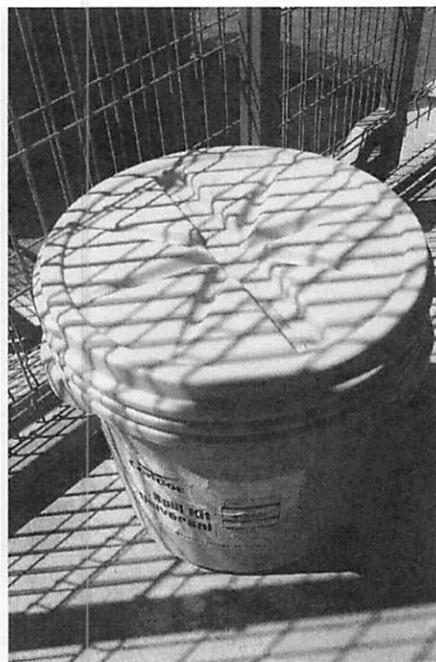
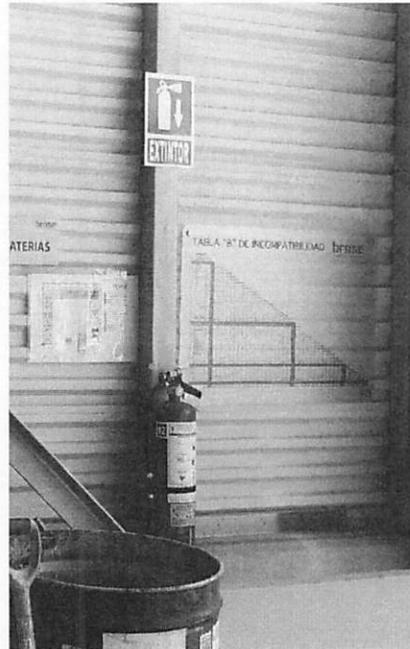
Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.





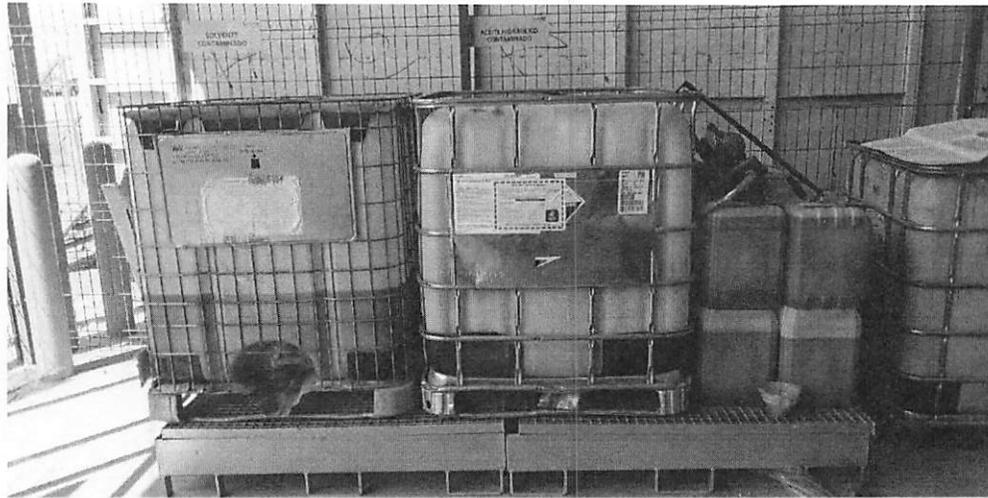
INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

*OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: como se describe en los numerales 5 y 6 el establecimiento es considerado como gran generador.*





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**



8.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicitó al visitado mostrar manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y/o bitácora de generación de residuos peligrosos en los cuales se pueda comprobar los periodos de generación y disposición de residuos peligrosos, documentación que si presenta y donde se observa que los residuos peligrosos son almacenados por periodos que no rebasan el mes.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado de los residuos peligrosos que genera en: tambos metálicos de 200 litros, totes plásticos de 1000 lts y garrafas de 20 lts, al momento de la visita de inspección si se observan identificados con etiquetas que señalan: nombre del generador (domicilio y ciudad), nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, destinatario (nombre, domicilio, ciudad y teléfono), característica de peligrosidad y equipo de protección personal para su manejo.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

*Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.*

- a) *La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*
- b) *El área de generación;*
- c) *La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;*
- d) *Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;*
- e) *El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;*
- f) *Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.*

*Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.*

*OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se le solicitó al visitado presentar el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la SEMARNAT, así como una impresión de dicha Cédula, refiriendo el visitado que la empresa aún se encuentra en pruebas y que iniciaron el arranque de las pruebas en el mes de septiembre del año pasado por lo cual no han presentado la COA.*

*11.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se le solicitó al visitado presentar su estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, información que si es presentada durante este acto y en la cual se observan todos y cada uno de los residuos peligroso generados en su proceso. se anexa copia del documento y se identifica como anexo 4.*

*12.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:*

- l. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
  - a) *Nombre del residuo y cantidad generada;*
  - b) *Características de peligrosidad;*
  - c) *Área o proceso donde se generó;*
  - d) *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
  - e) *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
  - f) *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** se le solicitó al visitado mostrar bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo 2018 y 2019 con base a la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, documento que si presenta y en el cual se observan los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, fecha de entrada, fecha de salida, fase de manejo siguiente, datos del proveedor de servicio, número de manifiesto y responsable técnico. se anexa copia de la misma y se identifica como anexo 5

13.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos, así como del destinatario final, mismos documentos que si presenta, mostrando copia de las autorizaciones de la empresa prestadora de servicio Waste Eco Treatment, S.A. de C.V. con autorización No. 22-1-06-15 para el transporte de residuos peligrosos y autorización No.22-II-01-16 para centro de acopio de residuos peligrosos.

14.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** referente a este punto se le solicitó al visitado mostrar los originales debidamente firmados y sellados de los manifiestos de entrega,





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

transporte y recepción de residuos peligrosos generados en el año 2018 y lo que va de 2019, presentando 5 manifiestos originales con sello y firma del transportista y centro del acopio para el año 2018, y 3 manifiestos originales con sello y firma del transportista y centro del acopio para el año 2019. el visitado refiere que apenas en septiembre de 2018 se iniciaron las pruebas para el arranque de las máquinas. se anexa copia de los manifiestos y se identifican como anexo 6.

15.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicitó al visitado mostrar póliza o seguro ambiental que cubra daños por contaminación a lo cual pone a la vista la póliza 35-RCG-10005670-1 emitida por AIG Seguros México, S.A. de C.V. con vigencia del 01 de enero de 2019 al 01 de enero de 2020, en la cual se observa dentro de los asegurados adicionales a la empresa BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. la cual cubre Responsabilidad Civil y contaminación súbita o accidental. se anexa copia de la póliza y se identifica como Anexo 7.

16.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido en las instalaciones no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos. Así mismo, el visitado refiere de viva voz que no han tenido ningún derrame a suelo natural ni vertimiento de materiales peligrosos o residuos peligrosos. ..."

De lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-PP-PS** se advirtió la posible irregularidad:

**Irregularidad 1.**

En el punto 7 del acta de inspección se advierte que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad de contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Lo anterior, en contravención con los siguientes artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso d del





INSPECCIONADO: BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00008-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 10/2021

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

III.- Con fecha 17 de noviembre del año 2020, se notificó a la empresa denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento número **54/2020**, dictado por esta Autoridad el día 05 de noviembre del año 2020 a través del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles*, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

Bajo esas condiciones, con fundamento en lo establecido en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, y toda vez que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, en esa tesitura se ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva o de urgente aplicación:

**MEDIDA CORRECTIVA:**

1.- *El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá contar con fosa de contención y en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención la cual deberá contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen total del recipiente de mayor tamaño*

*(Plazo para el cumplimiento de 15 días hábiles)*

En ese orden de ideas, se indica que en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales, acreditará su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de noviembre del año 2012 y conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior en virtud, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP.**

IV.- Que en fecha 03 de diciembre del año 2020, se recibió en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, mediante el cual [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de la empresa inspeccionada, personalidad que acredita a través de la copia simple cotejada con copia certificada de la Escritura Pública Número 96,007 de fecha 02 de junio del año 2016 pasada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles Notario Titular de la Notaría Número 19, presentó escrito mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, asimismo comparece en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del

[REDACTED]





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas documentales que a continuación se describen:

1. **Imágenes fotográficas en blanco y negro.**
2. **Documental Privada.-** Consistente en impresión de la Cotización con número de Folio 201124-1010 B de fecha 25 de noviembre del 2020, expedida por la empresa Mantenimiento Viable Industrial, para los trabajos denominados Construcción de Trinchera con ubicación en la empresa BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C.V.
3. **Documental Privada.-** Consistente en la impresión de Cesta de compra 1002828477 de fecha 02 de diciembre de 2020 por el servicio de construcción de Trinchera y Fosa de Contención para el Almacén de Residuos Peligrosos.
4. **Documental Privada.-** Plan de construcción de fosa de contención en Almacén temporal de Residuos Peligrosos.
5. **Documental Privada.-** Consistente en la descripción de Puesto del [REDACTED] Constancia de Competencias o Habilidades Laborales.- Programa de Capacitación.- Manejo Integral de Residuos de fecha 22 de julio del 202013 y el Diploma de Taller de Manejo Integral de Residuos de fecha 11 de noviembre de 2016.
6. **Documental Privada.-** Consistente en la descripción de Puesto del [REDACTED] Instrucción de trabajo No. WI\_U2\_I10\_QUA\_52\_01\_I02, para el Manejo, Almacenamiento y Disposición de Residuos Peligrosos.

Cabe señalar que, al curso de cuenta le recayó el proveído de fecha 04 de febrero del año 2021 mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado legal de la empresa inspeccionada, así como por presentado el escrito en comento, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, con domicilio ubicado en **MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, así mismo se tuvieron por admitidas las pruebas documentales descritas en líneas anteriores, ordenándose se agregaran a los autos del expediente en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15, 16 fracción V, 19, 32, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**V.-** Que mediante orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/OI-VERA-RP** se ordenó realizar la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 54/2020** en fecha 05 de noviembre del año 2020, notificado el día 17 de noviembre del año 2020; levantándose el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/AI-VERA-RP** de fecha 19 de febrero del año 2021, en la cual, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

-----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones





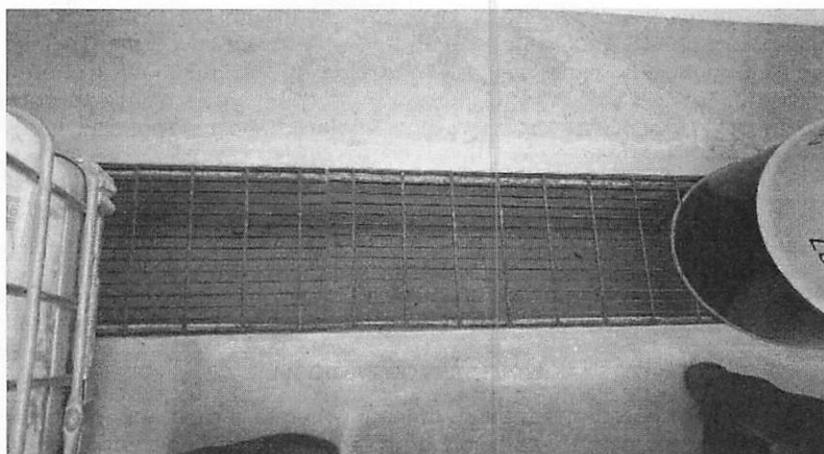
INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

*ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al Inspector Federal comisionado el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que el Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar las siguientes medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. 54/2020** de fecha **05 de noviembre de 2020** y notificado el **17 de noviembre de 2020**:*

#### MEDIDAS CORRECTIVAS:

**1.-** El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá contar con fosa de contención y en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención la cual deberá contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen total del recipiente de mayor tamaño.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** *En relación con este numeral se hizo un recorrido por el almacén temporal residuos peligrosos observando que al fondo del almacén se construyó una fosa de contención de 6 metros de largo, 50 cm de ancho y 40 cm de alto la cual tiene una capacidad de 1.2 m<sup>3</sup>. Así mismo se puede observar una pendiente que dirige los posibles derrames a dicha fosa.*





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

**USO DE LA PALABRA**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector actuante comunica al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa sujeta a inspección manifestó:

Cabe señalar que a las actas de inspección números **PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP** y **PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/AI-VERA-RP**, se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez; tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior, en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741





**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

**VI.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales, se encuentran las pruebas documentales que fueron ofrecidas y presentadas por la inspeccionada mediante escrito de fecha 03 de diciembre del año 2021 las cuales se describen a continuación:

- a) **Imágenes fotográficas en blanco y negro.**
- b) **Documental Privada.-** Consistente en impresión de la Cotización con número de Folio 201124-1010 B de fecha 25 de noviembre del 2020, expedida por la empresa Mantenimiento Viable Industrial, para los trabajos denominados Construcción de Trinchera con ubicación en la empresa BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C.V.
- c) **Documental Privada.-** Consistente en la impresión de Cesta de compra 1002828477 de fecha 02 de diciembre de 2020 por el servicio de construcción de Trinchera y Fosa de Contención para el Almacén de Residuos Peligrosos.
- d) **Documental Privada.-** Consistente en el Plan de construcción de fosa de contención en Almacén temporal de Residuos Peligrosos.
- e) **Documental Privada.-** Consistente en la descripción de Puesto [REDACTED] Constancia de Competencias o Habilidades Laborales.- Programa de Capacitación.- Manejo Integral de Residuos de fecha 22 de julio del 2020 y diploma de Taller de Manejo Integral de Residuos de fecha 11 de noviembre de 2016.
- f) **Documental Privada.-** Consistente en la descripción de Puesto del [REDACTED] Instrucción de trabajo No. WI\_U2\_110\_QUA\_52\_01\_102, para el Manejo, Almacenamiento y Disposición de Residuos Peligrosos.





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Descripción de Precedentes:

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Respecto de la prueba descrita en el inciso **a)**, tiene el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías presentadas, tratando de mostrar el almacén de residuos peligrosos; esta autoridad determina: con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º el cual, establece:

**"... ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ..."*





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberían contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

*“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*”

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **b), c), d) y f)** tienen el carácter de pruebas **documentales privadas** en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dichas probanzas fueron presentadas en original de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

Cabe señalar que las pruebas en estudio, si bien están directamente ligadas con la irregularidad no acreditan que se haya subsanado.

**VII.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada en el acuerdo de emplazamiento número **54/2020** dictado por esta Autoridad, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

**MEDIDA CORRECTIVA:**

1.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá contar con fosa de contención y en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa de retención la cual deberá contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen total del recipiente de mayor tamaño

(Plazo para el cumplimiento de 15 días hábiles)

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA** toda vez que durante la visita de verificación circunstanciada en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/AI-VERA-RP** se observó que en relación con esta medida la inspectora actuante hizo el recorrido por el almacén temporal residuos peligrosos observando que al fondo del almacén se construyó una fosa de contención de 6 metros de largo,





50 cm de ancho y 40 cm de alto la cual tiene una capacidad de 1.2 m<sup>3</sup>. Así mismo se puede observar una pendiente que dirige los posibles derrames a dicha fosa.

**VIII.-** En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número **54/2020**, esta Autoridad se aboca al estudio de la irregularidad detectada durante la circunstanciación del acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP** respecto de la cual, se advierte lo siguiente:

**1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar al acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/0021-19/AI-RP** se circunstanció en el punto 7 del acta de inspección de referencia, que el almacén de residuos peligrosos no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad de contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de verificación se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/003-21/AI-VERA-RP**, que se observó que en relación con esta medida la inspectora actuante hizo el recorrido por el almacén temporal residuos peligrosos observando que al fondo del almacén se construyó una fosa de contención de 6 metros de largo, 50 cm de ancho y 40 cm de alto la cual tiene una capacidad de 1.2 m<sup>3</sup>. Así mismo se pudo observar una pendiente que dirige los posibles derrames a dicha fosa.

No obstante lo anterior, la empresa inspeccionada incumplió con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que da lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas y acreditar al haber realizado acciones de corrección posteriores a la inspección y/o presentar documentación, con fecha posterior a la realización de la inspección, que dio origen al presente procedimiento; se considera como subsana la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción. En este sentido, cabe precisar la **DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE DESVIRTUAR Y SUBSANAR IRREGULARIDADES**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa; toda vez, que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

Ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, servirá para atenuar la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

**IX.-** Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

**"... LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.  
*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**"...Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

**I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

**d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

**"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS  
CAPÍTULO III**

**INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II.-** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

**X.-** Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos,





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente.

Cabe resaltar que los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, y biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente. Derivado de lo anterior, resulta de gran importancia establecer el procedimiento para identificar si es un residuo peligroso, así como las características que hacen que se consideren como tales.

Las **trincheras o canaletas** sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuo fuera del almacén y sus instalaciones.

**B). - EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

No obstante, de haber sido requerida la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.** durante la circunstanciación del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/021-19/AI-RP** así como mediante acuerdo de emplazamiento número **54/2020** para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de la sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **TERCERO** de la presente resolución por lo que para tales





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

efectos, esta Autoridad, se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir, que la empresa se dedica a la actividad de fabricación de estructuras metálicas para asientos de vehículos, misma que inició operaciones desde el año 2018, que el establecimiento donde desarrolla sus actividades es propio, mismo que tiene una superficie aproximada de 147,000 metros cuadrados, cuenta con 800 empleados en total, así mismo de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de electricidad durante el periodo comprendido del 31 de enero al 28 de febrero del año 2019 por la cantidad de \$2,356,659.00 (dos millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y también se puede advertir del Instrumento Notarial número 96,007 de fecha 02 de junio del año 2016, que cuenta con un capital fijo de \$50,000.00 (Cincuenta mil de pesos 00/100 M.N.) y un capital variable de 139,394,050 (ciento treinta y nueve millones trescientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), de lo anterior, se determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

**C). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.**

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **BROSE, S. A. DE C. V.**, en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta Autoridad considera que no es reincidente.

**D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Esta Autoridad advierte que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/021-19/AI-RP**, se tiene que la inspeccionada inició operaciones desde el año 2018, por lo que la inspeccionada está sujeta a cumplir con sus obligaciones, es decir; que debía de contar con las condiciones básicas para su área de almacenamiento de residuos peligrosos, entre las cuales esta contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad de contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, de lo anterior es dable señalar que la misma, conocía las obligaciones a las cuales está sujeta en términos de Ley.

Bajo esas condiciones la inspeccionada actuó de manera negligente, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para tener las condiciones adecuadas en el almacén temporal de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con sus obligaciones de conformidad en el marco legal aplicable al procedimiento en que se actúa, lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente administrativo se observa que antes de llevar a cabo la visita de





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/021-19/AI-RP** la inspeccionada no contaba los mismos.

**E). - EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Se desprende que, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, obtuvo beneficios de tipo económico, al no haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la legislación ambiental, aunado a realizar la inversión necesaria y oportuna de recursos para acondicionar su área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la Ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

**XI.-** Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta Autoridad determina que la empresa denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, con una multa atenuada considerando que la irregular fue subsanada, con fundamento en lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; por lo que se sanciona con una multa en cantidad total de **\$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual, está a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se enuncia a continuación:

*Registro No. 179586  
Localización: 1º/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

*la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.*

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los preceptos legales 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, con una multa atenuada considerando que la irregularidad fue subsanada, con fundamento en lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; por lo que se sanciona con una multa en cantidad total de **\$22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **250** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual, está a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**; que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

**Paso 9:** Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

**Paso 13:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

**Paso 14:** Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.





INSPECCIONADO: **BROSE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00008-19**  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **10/2021**

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

**SÉPTIMO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Oriente número 102, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Querétaro.

**OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **BROSE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.**, a través de su Representante Legal en el domicilio ubicado en **MAX BROSE NÚMERO 1, PARQUE INDUSTRIAL AEROTECH, MUNICIPIO DE COLON EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos preceptos legales: Artículos Primero y Octavo, párrafo primero, fracción III, inciso 3) del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la Propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos desconcentrados, con excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

Así lo resuelve y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS**, con el carácter de Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero del año 2019, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre de 2018, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012. CÚMPLASE.

mgll

*Alicia*

